

2. Lo que se ha de hipotecar para la seguridad del cumplimiento de estas contratas. 118
3. Que no se tome á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navío mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; y en qué forma se ha de estimar. 119
4. Que tampoco se tome sobre mercaderías cargadas mas cantidad que la del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo. ib.
5. Ni sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; á menos que sea navegando á la pesca de ballenas y bacallao, que entonces se podrán tomar; y en qué forma. ib.
6. Lo que se ha de hacer por cualquier capitán ó maestre que para componer su navío ó prevenirle de vituallas buscare dinero á la gruesa en el lugar donde residieren sus dueños. ib.
7. Que los que dieren dinero á la gruesa para un viage sean preferidos á otros que lo hubiesen dado para otros antecedentes. ib.
8. En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías. ib.
9. Cuándo, y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata. 120
10. Tiempos en que deberán empezar á correr y cumplirse los riesgos de navío, jarcias, aparejos y vituallas, y los de las mercaderías. ib.
11. A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren. ib.
12. Qué deberá hacer quien tomare cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa, y no pudiere cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado; y á lo que estará obligado el dador. ib.
13. Cómo se deberá heredar y percibir á prorata lo que se salvare si padeciere naufragio algun navío y mercaderías. ib.
14. Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar en lo que se salvare cuando haya naufragios. 121
15. Que en la pérdida entera de mercaderías quede libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa. ib.
16. Fórmula de las escrituras ó cédulas que en razon de las contratas referidas deberán hacerse. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y CUATRO.

De los capitanes, maestros ó patrones de navíos, sus pilotos, contra-maestros y marineros, y obligaciones de cada uno.

SUMARIO.

1. Qué es capitán, maestre ó patron de navío, y facultad que tiene en él. 124

2. Calidades que deben concurrir en los tales capitanes, maestros ó patrones de navíos. 124
3. Circunstancias que deberán tener para ser recibidos; y cómo han de ser examinados para dárseles el título. ib.
4. Cómo, aunque no haya sido piloto, pueda ser capitán el marino. ib.
5. Fianzas que deberán dar, si se las pidieren los dueños de navíos, los que hubieren de ser capitanes. ib.
6. Cómo deberá tener su navío el capitán cuando le pusiere á la carga. ib.
7. En qué parages y casos deberá tener cada capitán farol con luz en su navío. 125
8. Que cada capitán haya de tener á bordo de su navío un libro, en qué forma, y para qué efecto. ib.
9. Que tambien tengan estas Ordenanzas, y para qué efecto. ib.
10. Que cada uno lleve en su navío carta de mar del Consulado; y tiempo en que la deberán sacar, derechos que han de pagar por ella, y pena contra los que no la llevaren. ib.
11. Cómo deberán hacer eleccion de oficiales y marineros, de acuerdo y conformidad de los interesados en su navío, si los hubiere en aquel puerto. ib.
12. Que en llevando el navío de sesenta hasta cien toneladas haya de llevar cada capitán un carpintero-calafate; y siendo mayor el navío, tambien un contra-maestre. ib.
13. Que ningun capitán pueda asalariar marinero que estuviere ya ajustado con otro. 126
14. Que los capitanes ó maestros cuiden de que sean buenos los bastimentos, y antes mas que menos. ib.
15. Que tambien cuiden de la union y conformidad entre la gente del navío, y que no haya motin ó sublevacion. ib.
16. Lo que deberá hacer con los grumetes, y cómo los han de tratar. ib.
17. Que ningun capitán sobrecargue su navío; y lo que deberá hacer si no conociere por experiencia el porte y capacidad de él. ib.
18. Que no pongan sobre cubierta del navío mercaderías, sino que las lleven libre, y para qué efecto. ib.
19. Que cada capitán se mantenga en su navío dia y noche teniéndole cargado, aunque se halle en el puerto esperando tiempo favorable para hacerse al mar. 127
20. Que ningun capitán ó maestre empiece á bajar la Ria sin tener primero á bordo el piloto leman. ib.
21. Lo que deberá ejecutar cada capitán ó maestre para resolver el salir al mar. ib.
22. Lo que tambien deberá ejecutar cuando considerare ser preciso componer, calafatear y aprestar su navío para algun viage. ib.

23. Que ningun capitán ó maestre cuando ajuste los fletamentos su-ponga mas porte de su navío que el que tuviere, sea por peso ó volúmen, procurando quede navegable. 127
24. Que cuando esté ajustado para un viage no pueda dejar de ejecutarle, ni despues de haber hecho medio viage abandonar su navío sin legítimas causas, que deberá justificar, y cómo. ib.
25. Que si algun navío de los de esta Ria habiendo salido al mar volviere de arribada á ella, haya de mantener su capitán á bordo á los de su equipage y pagarles sus sueldos. ib.
26. Qué deberá ejecutar cada capitán, si por verse acosado de corsario ú otro accidente, le fuere preciso dejar el navío. 128
27. Lo que tambien deberá ejecutar, si se le perdieren algunas cosas que sacase del navío en el caso arriba referido de desampararle, para que no se le pueda hacer cargo de ellas. ib.
28. Qué será de su obligacion si algun oficial ó marinero cometiere algun grave delito que merezca pena corporal. ib.
29. Cómo, y en qué tiempos ha de prohibir haya fuego en su navío, y que los de su equipage fumen; y que si lo hicieren sea en los parages que se les señalan, y cómo. ib.
30. Que ningun capitán ó maestre entre durante su navegacion en otro puerto que el de su destino por solo su voluntad; y lo que deberá hacer si le fuere precisa otra entrada, y para volver á salir. ib.
31. Cuando se viere precisado en alguna bahía á dar fondo, cómo deberá echar con las anclas que largare las boyas correspondientes al fondo de la bahía, y para qué efecto. 129
32. Tambien deberá, si hubiere otros navíos surtos en la tal bahía, anclar el suyo á distancia suficiente de los demas, y para qué efecto. ib.
33. Cómo, y para qué efecto deberá poner luz en su foral de popa. ib.
34. Obligacion que tambien tendrán capitanes ó maestros de atender y observar como cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo; y cómo, y á qué hora, y para qué efecto deberán juntar todos los dias el piloto, pilotines y demas oficiales. ib.
35. Que ningun capitán que navegare á flete comun, que llaman al tercio, haga negocio separado de su cuenta propia; y que si lo hiciere sea en utilidad de todos los demas interesados. ib.
36. Que tampoco pueda tomar dinero á la gruesa donde se hallaren los interesados de su navío, sin preceder consentimiento de ellos; y lo que deberá hacer para que sea válido lo que tomare. ib.
37. Que tampoco pueda ningun capitán ó maestre tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navío en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navío perteneciente á otros; y tocándole á él algun interes en casco y aparejos, cómo lo podrá tomar. ib.
38. Qué deberá hacer el capitán ó maestre que, obligado á tomar algun puerto, necesitare dinero para reparar su navío ó basti-

- mentos, en cuanto á buscarle en virtud de vale, letra ó libranza, ó á interes de gruesa. 129
39. Lo que tambien deberá hacer no hallando quien le dé dinero por ningun medio de los arriba expresados para remediar su necesidad. 130
- 40 y 41. Que en el caso de dañarse las vituallas del navío deberá el capitán hacer provision de otras de buena calidad; y como podrá tomarlas á pasajeros que llevare, y no las hayan menester. ib.
42. Que ningun capitán pueda vender navío que mandase sin especial poder de sus dueños, ni (aunque sea suyo) hasta cumplir el fletamento que tuviere hecho. ib.
43. Cómo y en qué forma se deberán socorrer de bastimentos los capitanes de navíos que se encontraren navegando. ib.
44. Que cada capitán cumpliendo el viage, vuelva á los interesados del navío los aparejos y vituallas que le hubieren sobrado sin ocultacion. 131
45. Qué deberá hacer el capitán ó maestre que se viere precisado por temporal, para salvar vidas y navío, á hacer echazon, y lo que ha de elegir para echar, tomando razon de lo que eclare y cómo. ib.
46. Que ningun capitán, maestre, ni otro de los que vinieren en el navío, manifiesten hasta su debido tiempo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados. ib.
47. Si entrasen antes de llegar al puerto de su destino en otro ú otros, deberán hacer su protesta contra el mar; y en el de su destino revalidarla, sin declarar tampoco lo echado y arrojado al mar; y en qué tiempo han de declarar esto. ib.
48. Qué deberán hacer si algun corsario ó pirata les quitare efectos ó mercaderías durante la navegacion. ib.
49. Lo que tambien deberán hacer en el caso de verse precisados á entregar á pirata ó corsario efectos ó mercaderías. ib.
50. Que cada capitán ó maestre, al entrar en el puerto de su destino ó en otro de precisa arribada, tome piloto práctico, así para la entrada como para la salida; y aviso que deberá dar á los dueños y consignatarios de navío y carga. 132
51. Cómo deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero de cualquiera puerto. ib.
52. Que no dé fondo á su navío, ni eche ancla sin su boya, con el orinque correspondiente, segun le queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo. ib.
53. Que si amarrare su navío en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que haya de entregar sus mercaderías, cómo ha de hacer las descargas. ib.
54. Lo que cada capitán deberá hacer tambien al tiempo de las descargas de mercaderías, y su remision al parage en que se han de entregar. ib.

55. Que cada vez que se acabare de descargar gabarra ú otra embarcacion menor en los muelles de esta villa, haga el marinero que viniere con ella ó el capitan, si se hallare presente, cotejo de su memoria con la del veedor-contador; y para qué efecto. 152
- 56 y 57. Lo que deberá hacer cuando vengan mercaderías ó efectos con conocimientos á la órden, y se ignore á quién toque su recibo, y cómo se ha de entregar a su legítimo dueño. 153
58. Lo que tambien deberán hacer dichos capitanes ó maestros cuando en otros puertos fuera de este hicieren descarga. ib.
59. Que cumplido el viage al puerto de su destino, entregue cada capitan la carga de su navío, segun el tenor de sus conocimientos, y en qué forma. ib.
- 60 y 61. Que ningun capitan en manera alguna firme conocimiento sin constarle (y en qué forma) estar ya los géneros ó mercaderías á bordo de su navío. ib.
62. En qué casos, forma y tiempo, deberán hacer los capitanes sus protestas al mar. ib.
63. Penas contra el capitan á quien se justifique haber sido causa de entregar á enemigos su navío ó hacerle varar ó perder. 154
64. Y contra el que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio ó consintiere que otro lo ejecute en su navío, y que haya altercaciones, dando motivos á confiscaciones ó pérdidas. ib.
65. Que ningun capitan ni otro del navío pueda ser detenido estando á bordo y para hacerse al mar, por deuda interior, y si solo por la causada para aquel viage. ib.
66. Que cada capitan ó maestro cumpla con la entrega de lo que le hubiere quedado de bastimentos, y ajuste y pague á los de su equipage lo que les estuviere debiendo, y en qué término. ib.
67. Que luego que desaparejare el navío quite de bordo la pólvora, y por qué razon. ib.
68. Qué deberá hacer cada capitan cuando otro navío hubiere varado en esta Ria, ó tuviere noticia de ello para socorrerle con su gente y botes. ib.
69. Prevenciones que deberán poner en su navío cuando reconociere cada capitan ó los que estuvieren de guardia que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas. 155
70. Como cada capitan ó maestro de vuelta de viage si le faltare alguno de su equipage, deberá traer justificado (y en qué forma) el motivo de la falta, y para qué efecto. ib.
71. Qué es piloto de navío, y lo que le toca hacer. ib.
72. Calidades y circunstancias que han de concurrir en quien hubiere de ser piloto de navío, y lo que deberá saber. ib.
73. Lo que ha de ejecutar el que pretendiere ser piloto de navío para que se le despache su título. ib.

74. Qué instrumentos deberá llevar en el navío cada piloto, y para qué efecto, y lo que deberá ejecutar durante el viage. 155
75. Que los pilotos de navíos tomen razon de las mercaderías que se cargaren en ellos, y en qué forma. 156
76. Que cada uno lleve á bordo su libro en blanco, y para qué efecto. ib.
77. En qué forma deberá manifestar á los del equipage que tengan inclinacion á pilotear lo conveniente al punto y altura en que se hallen en la navegacion. ib.
78. Penas contra el piloto, cuando por ignorancia ó descuido suyo se perdiere el navío varando ó naufragando. ib.
79. Qué es contra-maestre de navío, y calidades que deberá tener. ib.
- 80 hasta 91. Qué obligaciones ha de tener, y con que deberá cumplir que fuere contra-maestre de navío. 156 y 157
92. Que los marineros que estuvieren prendados para algun viage, acudan al navío el dia que les señalare el capitan, y que no puedan asalariarse con otro ni abandonarle hasta cumplido el viage. 157
93. Que cuando cualquier marinero saliere del navío para servir en otro, lleve por escrito la licencia de su capitan, y para qué efecto. 158
94. Que ningun marinero abandone su navío sin la voluntad del capitan antes de cumplir su convenio. ib.
- 95 á 98. Lo que ha de estar á cargo y obligacion de los marineros. ib.
99. Que ningun marinero salga del navío cuando esté cargado y corriéndole el salario, sin licencia de su capitan. ib.
100. Forma y tiempo en que haya de pagarles á los marineros el capitan ó dueño del navío lo que se les debiere de sus sueldos; y cómo podrán aquellos proceder á su cobranza. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y CINCO.

Del piloto mayor de este puerto, su barra y Ria, y lo que deberá hacer y llevar de derechos y entradas y salidas de navíos.

SUMARIO.

1. Que se haga nombramiento del tal piloto mayor por Prior y Consules, como queda dicho en el cap. 4, n. 1 de esta Ordenanza. 159
2. Calidades que deberán concurrir en el que hubiere de ser nombrado; y juramento que ha de hacer. ib.
3. Que cada piloto mayor tenga su habitacion y morada en el lugar de parte de adentro de la barra, y el mas cercano á ella. ib.
4. Que todos los dias que lo permita el mar sondee la barra; y prevenciones que deberá hacer á los pilotos lemanes. ib.
5. Qué deberá ejecutar cuando cualquier piloto leman ú otra per-

- sona en su nombre viniere á prevenirle estar algun navio para entrar en la barra. 139
- 6 y 7. Lo que tambien deberá hacer cuando se presentare navio á entrar en la barra pudiendo salir con su lancha fuera, y no pudiendo por mucha mar. 139 y 140
8. Qué deberá asimismo hacer cuando por algun accidente entrando el navio con mar grande, viere que ocasionado de algun golpe sale fuera de la canal. 140
9. A lo que estará obligado cuando suceda alguna desgracia ó pérdida de navio dentro ó fuera de la barra, en cuanto á dar aviso á Prior y Cónsules, y demas que se ofrezca interin se acudiere por sus Mrds. ó por quien llevare su comision. ib.
10. Informes que deberá tomar de los capitanes de navios acerca de los pies de agua en que se hallen, y para qué efecto. ib.
11. Que si tuviere duda sobre los pies de agua marcados al codaste de cualquier navio, le mida con la vara del Consulado, y para qué efecto. ib.
12. Que cuide si los capitanes de los navios cargados se mantienen á bordo, y lo que en su defecto ha de hacer. ib.
13. Que no haga bolisa para fuera de barra, ni permita salga navio alguno sin que se le presente por el capitan la cédula del Consulado en que conste haber pagado las averias. ib.
- 14, 15 y 16. Que tenga obligacion de cuidar se mantengan en la Ria dia y noche el palillo y boyas, y de mudar estas donde y como las ha de tener; y perchas de respeto, y para qué efecto. 140 y 141
17. Que tambien esté obligado el piloto mayor á tomar razon diariamente de los navios que entraren, nombre de sus capitanes y pilotos lemanes que los vinieren mandando, y para qué efecto. 141
18. Que haya de dar cuenta tambien diariamente á Prior y Cónsules del modo de obrar de cada uno, y para qué efecto. ib.
19. Que cuando algun dueño ó capitan de navio avisare al piloto mayor estar en ánimo de hacerle bajar, lo participe al piloto leman que le hubiere introducido, y para qué efecto. ib.
- 20, 21 y 22. Que tenga cuidado si se desmoronan ó quitan algunas piedras del muelle nuevo que se fabrica junto á la barra, y si algun navio hiciere daño al pilar, ó faltaren los palanquetes que se ponen para amarrar los navios, y para qué efecto. ib.
23. Que cuando reconociere pueda sobrevenir luego mudanza de tiempo, se lo prevenga á los capitanes de navios extrangeros y demas que no tuvieren conocimiento de ello, para que les sirva de gobierno. ib.
24. Que comunique cuando pudiere con los capitanes de navios, que estuvieren prontos á salir en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su ejercicio y empleo. ib.
25. Qué deberá hacer en la ocasion de asistir á algun navio que quiera entrar de parte de noche. 142

- 26 y 27. Qué deberá tambien hacer cuando algun navio varare para hacerle flotar. 142
28. Que reconozca si los navios que intentaren salir, van sobrecargados ó navegables, y si llevan la cubierta libre y franca, y para qué efecto. ib.
29. Que cuando reconociere, que por muchas lluvias ó nieves pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de la Ria, lo prevenga á los capitanes, y para qué efecto. ib.
30. Los derechos que ha de llevar de cada navio el piloto mayor, así por entradas como por salidas. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y SEIS.

De los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages.

SUMARIO.

1. Qué es piloto leman ó de costa. 143
2. Que todos los pilotos lemanes de esta costa hayan de ser examinados, y en qué forma. ib.
- 3 y 4. Edad, calidades y circunstancias que han de concurrir en los que han de ser examinados y dárselos el título; y juramento que deberán hacer. ib.
- 5 y 6. Que cada piloto leman tenga prevenida su lancha con gente, remos y demas necesario, y esté pronto y en buena disposicion para acudir al socorro de los navios á la primera señal. 143 y 144
7. Cómo, y con qué preferencia se han de echar los pilotos lemanes á los que estuvieren en esta abra ó costa. 144
8. Qué lancha deberá ser preferida para entrar el navio en la barra, y para bajarle por la Ria al tiempo de su vuelta; y lo que se deberá hacer sobre esta preferencia, cuando la primera no acudiere á tiempo para bajar. ib.
9. Que el piloto leman se informe de los capitanes y demas oficiales de los navios que hubieren de conducir, de los pies de agua que demandan ó calan, y para qué efecto. ib.
10. Qué deberá hacer el piloto leman en llegando con el navio al surgidero de la Ria donde se haya de amarrar. ib.
11. Penas del piloto leman que por ignorancia, malicia, ú otro defecto hiciere varar ó perder algun navio. ib.
12. Qué deberá hacer el piloto leman si entrare de arribada el navio en otro puerto cercano, en cuanto á instruir al capitan del uso, estilo y costumbre de él, y demas conveniente. ib.
13. Que cuando los pilotos lemanes salgan en busca de navios vayan informados del estado de la barra, y para qué efecto. 145

14. Que antes de entrar den cuenta al piloto mayor (si el tiempo lo permitiere) de los pies de agua que calare el navío , siguiendo la órden que les diere en cuanto á su entrada. 145
- 15 y 16. Qué deberá hacer el piloto leman al entrar el navío en cuanto á dirigirle á la lancha ó bolisa del piloto mayor siendo de dia ; y cómo se gobernará de noche. ib.
17. Qué cada piloto leman acuda á bajar y sacar el navío con las lanchas que le pidiere el capitan el dia que le avisare. ib.
18. Que prevenga el capitan del navío las lanchas que considerare necesarias para bajarle , y no mas. ib.
19. Que no haga ningun piloto leman que haya conducido navío en esta Ria trueque , ni venta del derecho de bajarle , á no ser por enfermedad ó ausencia precisa. ib.
20. Que ningun piloto leman que se halle en navío que ande bordeando en la abra con ánimo de entrar en la barra si llegaren lanchas á hablar , como se acostumbra , suponga haber ya otras conseguido la preferencia. ib.
21. Cuando el navío que hubiere entrado no necesite para subir al surgidero de Olaveaga tantas lanchas como las que le entraron , como se han de preferir las que le hubieren de subir. 146
22. Que cada piloto leman que reconociere necesidad de lanchas para introducir navío que se presentare á la barra , llame á las que estuvieren pescando , y si no acudieren , qué deberá hacer. ib.
23. Cómo , y con qué tripulacion han de acudir las lanchas á los navíos en la abra , entrada y salida de la barra , y para bajar y subir la Ria. ib.
24. Dónde , y en qué tiempo han de echar suertes los pilotos lemanes cuando salgan á pescar con sus lanchas para la preferencia de acudir á socorrer los navíos que esten para entrar en la barra. ib.
25. Lo que deberá pagar cada capitan á las lanchas que detuviere cerca de su navío y despidiere por no haberlas menester al tiempo de su entrada. ib.
- 26 , 27 y 28. Cómo y desde donde se han de contar los limanages de las lanchas que asistieren á los navíos para su entrada hasta Portugalete. 146 y 147
29. Lo que deberá pagar por limanage el capitan del navío á las lanchas que con el fin de salir á la barra llegaren hasta el sitio que llaman el Cuervo , y les conviniere volverse á amarrar en el surgidero de Portugalete. 147
30. Que la lancha ó lanchas que hubieren introducido un navío deberán asistirle hasta el surgidero donde hubiere de amarrarse ; menos las que despidiere el capitan , pagando á estas el limanage correspondiente hasta el parage en que fueren despedidas. ib.
31. Lo que deberá pagar el capitan de un navío á cada lancha de las que hubieren acudido al surgidero de Olaveaga á su llamamiento

- para bajar el navío , despidiéndolas por no poder hacer su bajada , á causa de no estar despachado y pronto , y que si el no bajar dimanare de viento contrario ú otro accidente fortuito que no dependa del capitan , ha de ser libre de pagarles cosa alguna. 147
52. Si subiendo desde Portugalete ó bajando desde Olaveaga el navío con diferentes lanchas , quisiere el capitan despedir algunas podrá hacerlo , guardándoles la preferencia que tuvieren , y pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage donde las despidiere. ib.
53. Lo que se deberá hacer por la lancha ó lanchas que desamarraren embarcacion para sacarla fuera de barra en cuanto á remolcarla , y hasta qué parage ; y lo que deberá pagarles el capitan. 148
54. A lo que estarán obligadas la lancha ó lanchas que subieren ó bajaren remolcando alguna embarcacion , y diere fondo en alguno de los surgideros de esta Ria para continuar su derrota ó hacer su descarga. ib.
55. Lo que tambien deberán hacer las lanchas siendo llamadas por algun capitan para subir ó bajar esta Ria ó salir de la barra en cuanto á desamarrar el navío y demas conveniente. ib.
56. Los derechos que se han de llevar por razon de tales limanages ó atuages por cada lancha de los capitanes y dueños de navíos , y cómo y desde dónde se han de contar. ib.
57. Que las lanchas ganen un limanage con solo traer y conducir los navíos hasta el pie de la barra , concurriendo las circunstancias del número 4 de este capítulo , en cuanto á no poder , sin conocido riesgo , entrar con ellos juntamente por la barra. ib.
58. Que la lancha ó lanchas que hubieren remolcado , ó acompañado á los navíos , hasta el sitio de Luchana , acudan á subirlos hasta el surgidero donde deban dar fondo. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y SIETE.

Del régimen de la Ria de este puerto , y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

SUMARIO.

1. Que el guarda-Ria de Olaveaga cuide de ella y su surgidero , y cómo lo deberá hacer. 149
- 2 y 3. Que no permita que gabarra alguna se amarre á boya , cable , calabrote ó cabo de navío , ni esté fondeada en medio de la Ria con arpeo propio. ib.
4. Que tenga obligacion de estorbar á los gabarreros y demas personas que echen sobre los muelles de esta Ria lastre , zaborra ,

- arena ni otra cosa, y tiempo que quien lo echare lo podrá tener en ellos. 149
5. Sitios donde se deberá sacar lastre de piedra para los navíos, y no de otro parage. 150
6. Cómo deberán hacer los gabarreros las descargas de arena desde la gabarra al muelle. ib.
- 7 y 8. Que ningun capitán eche á la Ria de bordo de su navío basura, lastre ni otra cosa que le perjudique, ni puedan cocer brea, ni calentar alquitran. ib.
9. Que los capitanes tengan siempre sobre las cubiertas de los navíos dos ó tres baldes, y para qué efecto. ib.
10. Cómo ha de sacar cada capitán el lastre de su navío, y echarle donde le señalare el guarda-Ria. ib.
11. Que el guarda-Ria tenga cuidado de que ningun navío se halle sin tener á bordo noche y día á lo menos un muchacho capaz de poder por sí solo largar ó picar un cable, calabrote ó cabo; y por qué razon. ib.
12. Cómo y en qué forma deberán estar amarrados los navíos que se hallaren en el surgidero de Olaveaga. ib.
13. Cuando el guarda-Ria reconociere estar próxima alguna creciente y corriente de aguas por lluvia ó nieves, qué deberá hacer. 151
- 14 y 15. En caso de incendio de navío ó navíos del surgidero, ó que se desamarrare alguno, qué deberá hacer tambien el guarda-Ria. ib.
16. Como deberá acudir al mas pronto remedio, si se quitaren orinques á las anclas, ó se robaren mercaderías de los navíos. ib.
17. Que nadie quite orinque á ancla, corte amarra, ni suelte ó alfoje en cosa, ó parte, cable con pretexto alguno. ib.
18. Cómo se han de dar carenas, y limpiar los navíos en los parages señalados; y á qué distancia ha de ponerse el fuego para cocer la brea. ib.
19. Que en el navío que se carenare se tengan seis baldes llenos de agua y dos lambaces, con tres personas capaces de acudir á usar del agua, siendo necesaria. ib.
20. Que á cualquier capitán ó dueño de navío que estuviere detenido en esta Ria con él por falta de viage, durante un año ó la mayor parte de él, se le obligue á darle carena. ib.
21. Lo que deberá hacer capitán ó dueño de navío que le tuviere en la Ria largo tiempo y que no pueda apartarle cómodamente; sobre lo que el guarda-Ria cuidará, y dará cuenta si fuere necesario á Prior y Cónsules. 152
22. Si algun gabarrero pusiere lastre ó zaporra que hubiere sacado de los churros señalados ó de algun navío sobre el muelle, en qué término, y á qué distancia lo deberá apartar, de lo que tambien cuidará el guarda-Ria. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los carpinteros-calafates; su número, y calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar.

SUMARIO.

1. Que no haya en esta Ria mas número de maestros carpinteros-calafates que cuatro; y que á estos se les examine por parte de Prior y Cónsules y se les despachen sus títulos, y en qué forma. 152
- 2 y 3. Calidades y circunstancias que han de concurrir en los que hubieren de ser admitidos al ejercicio de tales maestros carpinteros-calafates; y preferencia que ha de darse á los constructores de navíos, y juramento que deberán hacer los que fueren admitidos. 153
- 4 y 5. Lo que deberá hacer cada maestro carpintero-calafate en cuanto á elegir oficiales y hacerlos trabajar, y lo que él por sí deberá ejecutar en lo que se fuere obrando. ib.
6. Circunstancias que han de concurrir en los oficiales que admitan á trabajar á jornal los maestros carpinteros-calafates. ib.
7. Que cualquier comerciante, dueño ó director de navío que necesite carenar alguno pueda elegir á cualquiera de los cuatro maestros carpinteros-calafates de esta Ria; y si por la dificultad ó mayor seguridad de la obra quisiere traer otro de fuera para reconocerla y perfeccionarla, ó tomar su dictámen, lo pueda hacer á su costa. ib.
- 8, 9 y 10. Salarios que se han de dar al maestro carpintero-calafate y sus oficiales y aprendices, y en qué forma. 154

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

SUMARIO.

1. Que las gabarras y barcos que se ocupen en llevar y traer mercaderías en esta Ria tengan por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa, y por qué razon. 154
2. Cómo el dueño ó gabarrero ha de tener su gabarra ó barco para recibir mercaderías. 155
3. Que cada gabarrero ó barquero asista á bordo de su gabarra ó barco desde que se empiece á cargar, en qué forma y por qué razon. ib.
4. Que los que condujeren mercaderías desde los muelles de esta villa á los navíos las entreguen á los capitanes, pilotos ó personas destinadas para recibirlas, y traigan recibo firmado. ib.

5. Que mientras tuvieren cargado su barco ó gabarra de pólvora, aguardiente, y demas géneros expuestos á incendiarse, no usen de fuego, ni fumen. 155
6. Cómo se ha de proceder entre los gabarreros, barqueros y capitanes de navios, acerca de preferencia de gabarras ó barcos para la conduccion de mercaderías. ib.
- 7 á 20. Cómo y qué fletes se han de pagar á los gabarreros y barqueros por los comerciantes, y demas á quienes perteneciere, habiéndose cumplido con la entrega de lo que hubieren conducido, con distincion de los surgideros, y parages de donde lo trajeren y llevaren. 156 y 157
- 21 y 22. Cómo ha de proceder el capitan ó maestre de navio ó patache y gabarrero, en razon de fletes de lastre que se sacare de la embarcacion; y lo que deberá hacer el gabarrero, como tambien cuando para carenar navio ú otra cosa se quisieren valer de gabarra los tales capitanes de navios ó pataches. 157

FIN.



